



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	891 S.A.S
DEMANDADO	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	009-2021-0079
DECISION	Deja sin efecto auto que inadmite demanda Se admite la demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1-. En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a dejar sin efecto el auto que rechazó la presente demanda, fundamentando dicha petición en el axioma de que, “...*los actos ilegales no atan al juez ni a las partes*”; dado que, dentro del término legal otorgado para subsanar las falencias del libelo genitor, se cumplió con los requisitos exigidos en auto inadmisorio, por lo que, no había lugar al rechazo de la acción, incurriendo el juzgado en una mala contabilización de aquel término, lo que conduce a una decisión ilegal, debe decirse desde ya, que tal forma de remover la actuación o decisión judicial, en este caso particular, se comparte, pues la decisión se soportó en un equívoco que llevó a actuar en contravía de la norma que regula lo referente al rechazo de la demanda cuando no se cumple la exigencia en el tiempo que destina el legislador para ello.

La jurisprudencia sobre ese tema explica de que:

*“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que **contravienen normas constitucionales o legales**, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, en*



reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión'. (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564)

En efecto, se advierte que, se incurrió en un error al momento de realizar el conteo de términos, es decir, y como ya se advirtió, de los días con los cuales contaba para cumplir la exigencia, al incluir uno en el cual, por efectos del paro nacional y cese de actividades, no corrió en su desfavor, por tanto, no era posible el rechazo dado que allegó los requisitos en su oportunidad. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de la data 30 de junio de 2021, que rechazó la presente demanda, para en su lugar proceder a admitir el libelo genitor.

En consecuencia, con base en lo expuesto y atendiendo a que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y 368 del C.G.P, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de junio de 2021, conforme lo ya expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL** con pretensión declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que formula por 891 S.A.S. contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y JUAN CARLOS SEGURO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal y en consonancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, advirtiendo que se entenderá surtida dos (02) días después de su recepción.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ